

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-093
Accionante: Luis Enrique Vásquez Pedraza
Accionado: Liga de Fútbol de Bogotá.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Luis Enrique Vásquez Pedraza**, quien obra en nombre propio, en contra de la **Liga de Fútbol de Bogotá**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el día 3 de agosto hogaño radicó derecho de petición vía correo electrónico a la dirección info@futbolbogotano.com a la LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ. en el cual solicita:

“Bajo que figura jurídica se realiza cobros de paz y Salvo por valor de \$ 350.000 cuando los clubes no los expiden, las obligaciones son entre los jugadores y clubes.

Por que cobran por conciliación de paz y salvo, entendiéndose que son mínimas cuantías.

Acuerdo decreto 1085 de 2015 y el estatuto del jugador es claro de no ser impedimento el no estar a paz y Salvo y bajo que figura se cobra transferencias nacionales, entendiéndose que las Transferencias en materia del fútbol Aficionado no tienen ningún costo.

Es de resaltar que, en el procedimiento de inscripción y transferencia enmarcado por el ESTATUTO DEL JUGADOR, Paz y Salvo no es causal de impedimento del procedimiento”

Radicación: No. 2022-093
Accionante: Luis Enrique Vásquez Pedraza
Accionado: Liga de Futbol de Bogotá.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

2. Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen en su favor, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a la accionada: que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé respuesta a su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Liga de Futbol de Bogotá.

El presidente y representante legal de la accionada, refiere en su informe que se opone a la prosperidad del amparo invocado, toda vez que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, lo anterior, dado que se dio respuesta a la petición de manera clara y precisa, es decir que existe un hecho superado frente a la solicitud impetrada.

Por otra parte, informa al despacho que la Liga de Futbol de Bogotá, es un organismo deportivo que integra el Sistema Nacional de Deporte, siendo el Ministerio del Deporte el ente rector; en ese orden, a la Liga de Futbol se encuentran afiliados los clubes deportivos a nivel Municipal y estos a su vez tienen como afiliados a sus deportistas, es entre estos últimos que existe una relación directa de afiliación. En lo que a la Liga respecta, ésta solo mantiene una relación directa con sus clubes afiliados, sin tener ningún tipo de vínculo con los deportistas y tampoco otorga transferencias, ni se ha realizado ningún tipo de cobro, asimismo, no otorga paz y salvo y no mantiene una relación de afiliación con los deportistas, aduce además que el actor no aporta junto con su solicitud ningún tipo de soporte que dé cuenta de lo aludido en su petición.

Finalmente, reitera que dio respuesta al derecho de petición para lo cual aporta copia de la respuesta y soporte de envío, considera entonces que no hay vulneración a derecho fundamental alguno configurándose un hecho superado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante allegó copia del derecho de petición enviado a la accionante y soporte de envío, copia de la cedula de ciudadanía,

A su turno la **Liga de Futbol de Bogotá.** allegó respuesta al derecho de petición radicado el 3 de agosto de 2022, constancia de envío de la respuesta al derecho de petición y soporte de envío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar

Radicación: No. 2022-093
Accionante: Luis Enrique Vásquez Pedraza
Accionado: Liga de Fútbol de Bogotá.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii)

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-093
Accionante: Luis Enrique Vásquez Pedraza
Accionado: Liga de Fútbol de Bogotá.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-093
Accionante: Luis Enrique Vásquez Pedraza
Accionado: Liga de Fútbol de Bogotá.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia del derecho de petición ante particulares, se presenta en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*** (Negrilla fuera de texto)
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-093
Accionante: Luis Enrique Vásquez Pedraza
Accionado: Liga de Fútbol de Bogotá.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicación: No. 2022-093
Accionante: Luis Enrique Vásquez Pedraza
Accionado: Liga de Futbol de Bogotá.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁷

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Liga de Futbol de Bogotá**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política del señor Luis Enrique Vásquez Pedraza.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 3 de agosto de 2022 fue radicado un derecho de petición a la accionada **Liga de Futbol de Bogotá**, vía correo electrónico, a la dirección: info@futbolbogotano.com



Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Liga de Futbol de Bogotá** , indicó:

1. Que se procedió a dar respuesta clara y precisa al actor el día 26 de agosto avante, respuesta que fue enviada al correo electrónico del actor luisenriquevasquezpedraza@hotmail.com

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-093
Accionante: Luis Enrique Vásquez Pedraza
Accionado: Liga de Fútbol de Bogotá.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

Liga Fútbol Bogotá (LFB.DC) <info@futbolbogotano.com>

Rta. Derecho Petición Luis Enrique Vasquez.
1 mensaje

Liga Fútbol Bogotá (LFB.DC) <info@futbolbogotano.com>

26 de agosto de 2022, 13:28

Para: luisenriquevasquezpedraza@hotmail.com
Cco: "Presidencia (LFB.DC)" <presidencia@futbolbogotano.com>, "Asistente Administrativo (LFB)" <directoradministrativo@futbolbogotano.com>, "Recepción (LFB.DC)" <recepcion@futbolbogotano.com>, "Control Deportivo (LFB)" <controldeportivo@futbolbogotano.com>

Cordial saludo.

Adjunto enviamos respuesta a su petición, enviada vía correo electrónico.

Agradecemos la atención prestada.

Atentamente,

LIGA DE FÚTBOL DE BOGOTÁ
Calle 43 # 66B - 02
info@futbolbogotano.com
+57 - 1 - 4321290

LFB-135 Rta. Derecho Petición Luis Enrique Vasquez08262022.pdf
2246K

Revisada la documental probatoria obrante en el expediente de esta tutela se verifica lo siguiente:

Petición del 3 de agosto de 2022:

“Bajo que figura jurídica se realiza cobros de paz y Salvo por valor de \$ 350.000 cuando los clubes no los expiden, las obligaciones son entre los jugadores y clubes.

Por que cobran por conciliación de paz y salvo, entendiéndose que son mínimas cuantías.

Acuerdo decreto 1085 de 2015 y el estatuto del jugador es claro de no ser impedimento el no estar a paz y Salvo y bajo que figura se cobra transferencias nacionales, entendiéndose que las Transferencias en materia del fútbol Aficionado no tienen ningún costo.

Es de resaltar que, en el procedimiento de inscripción y transferencia enmarcado por el ESTATUTO DEL JUGADOR, Paz y Salvo no es causal de impedimento del procedimiento”

Respuesta al derecho de petición:

(...) “ en lo que a la liga respecta, esta solo mantiene una relación directa con sus clubes afiliados, sin tener ningún tipo de vínculo con los deportistas afiliados a estos últimos, razón por la cual, cualquier carta, certificado o constancia debe ser solicitada directamente al club deportivo al que se encuentre afiliado el deportista” (...)

en caso de actuar por intermedio de apoderado, el abogado deberá acreditar la facultad de presentar este tipo de solicitudes a nombre de su cliente. En el caso concreto la Liga no ha realizado cobro alguno al peticionario, razón por la cual nos desconcierta el derecho de petición allegado, vislumbrando que el mismo carece de legitimación por pasiva.

Adicional a lo anterior, es preciso acotar que lo clubes deportivos cuentan con independencia administrativa y que sus actuaciones no están ligada

Radicación: No. 2022-093
Accionante: Luis Enrique Vásquez Pedraza
Accionado: Liga de Fútbol de Bogotá.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

a la liga de fútbol de Bogotá, y en virtud de esto desconocemos el caso particular aducido y los cobros señalados por el peticionario,

Ahora bien, con el objeto de otorgar una respuesta de fondo a su petición, la cual sirva de posterior orientación, es preciso señalar que, si el trámite avocado hace referencia a la solicitud de transferencia de un jugador para participar en otro club deportivo, dicho trámite se encuentra regulado en el artículo 2.2.1 del Decreto 1085 de 2015 y hace referencia a lo siguiente:

Artículo 2.2.1 Transferencias y cambios de club. *Previa autorización de transferencia, expedida por el cual en el cual tenga vigente su registro, los deportistas competidores podrán cambiar de uno a otro club. Para obtener la autorización aquí prevista deberán presentar paz y salvo por todo concepto para con el club y presentar renuncia por escrito ante el órgano de Administración del mismo.*

En conclusión, lo invitamos a consulta a qué concepto hace referencia el dinero cobrado ante el club deportivo correspondiente.

Resaltando una vez más que la liga no otorga transferencias y no es la entidad encargada de otorgar paz y salvos” (...)

Por lo anterior, se observa una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el actor quien en síntesis deberá dirigir su solicitud ante el club deportivo al cual haga parte. De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 03 de agosto de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*

Radicación: No. 2022-093
Accionante: Luis Enrique Vásquez Pedraza
Accionado: Liga de Fútbol de Bogotá.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ**. razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Luis Enrique Vásquez Pedraza**. en contra de la **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ**. por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ecd35fafa8f2bc3b3a2f84b3199bf262500b0f8ec200d8968be37371b76cee**

Documento generado en 07/09/2022 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>